

— Serán anscritores á la *Gaceta*— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861.)



Se declara, tanto oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 20 DE FEBRERO DE 1861.)

# GACETA DE MANILA.

## 2.ª SECCION.

### GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

**DON JOSÉ DE LA GANDARA Y NAVARRO**, *Teniente General de los Ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de las Reales y distinguidas Ordenes de San Hermenegildo, Carlos III é Isabel la Católica, condecorado con la primera de San Fernando y otras varias por acciones de guerra, benemérito de la Pátria, Gobernador Superior civil, Capitan general y vice-Real Patrono de Filipinas, Director é Inspector de todas armas é institutos de este ejército, etc., etc., etc.*

Los frecuentes y escandalosos atentados de que están siendo objeto los pueblos de la provincia de Cavite por partidas de malhechores que no pueden ser esterminadas á causa de la decidida proteccion que les dispensa la gente de mal vivir, ó personas tímidas, que los ocultan ó facilitan su fuga en los momentos de la persecucion, tienen, con motivo. llenos de pavor á los vecinos pacíficos y hacen que sea la misma provincia, sin que la autoridad pueda evitarlo, el foco y punto de reunion de muchos criminales, con perjuicio de muy sagrados intereses. En la necesidad de atender á su amparo y ante la conveniencia de extirpar urgentemente y en su raiz, un mal tan grave, habiendo sido inútiles los medios ordinarios de que hasta ahora se ha hecho uso, porque desalojados los tulisanes de aquella provincia, como en parte lo han sido, efecto de la general batida que están sufriendo, se corren á las limitrofes para cometer crímenes tan alarmantes como el que ha tenido lugar en el pueblo de Pateros, perpetrado por hombres armados que, matando é hiriendo á varios agentes de la autoridad, allanaron el Tribunal y las casas de algunos vecinos que despues fueron por ellos entregadas al fuego; coincidiendo con todo esto la salida de esta Capital para sus puestos de la Guardia civil; y deseando que con el auxilio inteligente de este Cuerpo y con el empleo de los medios extraordinarios que las leyes me conceden, termine la existencia de esas gavillas con desagravio de la vindicta pública y para bien y tranquilidad de los pueblos y mayor prestigio de la autoridad.

Vista la Real orden de 23 de Enero de 1866, mandada cumplir por decreto de 30 de Abril siguiente, la cual hizo estensiva á las provincias de Ultramar la ley de 17 de Abril de 1821.

Vista esta ley.

#### ORDENO Y MANDO:

**ARTICULO 1.º** Se declaran en estado escepcional la provincia de Cavite y sus limitrofes, la de la Laguna, Manila, Batangas y además la de Bulacan, por su fácil comunicacion con la primera.

**Art. 2.º** Se establece un Consejo de guerra ordinario en la primera de dichas provincias, extendiéndose su accion á todas ellas, para juzgar á los delincuentes con arreglo á la ley antes citada.

**Art. 3.º** Al quinto dia de la publicacion con las debidas formalidades, de este Bando en la Capital y cabeceras de las provincias enumeradas, quedarán sujetos á la jurisdiccion del Consejo los autores de robos, violencias ó cualesquier otro esceso cometido en cuadrilla, en poblado ó despoblado, hagan ó no resistencia á la fuerza pública; los ladrones ó salteadores de caminos, bien en cuadrilla ó aisladamente; los cómplices, encubridores y cualesquiera otros que les pres-tasen auxilio. En los demas delitos seguirán como hasta aquí conociendo los tribunales ordinarios.

Ang caraniuan at masasamang cagagauan na siya ngani nanguiguing sanhi nang mangá bayan bayan sacop nang hucuman nang Cavite dahil sa pulupulutong nang masasamang loob na halos hindi maubus ubus dahil na sa masamang pagcupcop sa canila nang tauong masamang pagcabuhay ó matatacutin sila,i, pinagtatacapan sa oras nang pagdaquip sa canila siyang nanguiguing dahil nang catacutan nang mangá iba,t, ibang bayang tahimic na ipinaghinala tuloy sa nasabing provincia na di mangyayaring maligtasan ang gayong hinala na masasamang loob na nacasisira sa mangá iba,t, ibang cagalang-galang na paquinabañan nang labat na sa cailanñan nang pagcupcop sa canila na sa carapatan na sila,i, biglang mauala nitong puong ugat carumaldumal na samá at uala ngaing magaua ang mangá dapat na paraan gamit sa pagdaquip sa canila. Pagea,t, ang masamang loob nang nasabing provincia ay mairong mangá landas na pinagtataguan at dinaraan na canilang cusang pagligtas sa may capangyarihang camay nang Justicia ay ang nanguing bunga ang malaquing casiraan na tinitis nang pagpaligoy sa mangá landas nang nilang alam nang sila,i, macagaua nang lalo,t, lalong casalanang. Paris nang rangyari sa lugar at bayang Pateros gaua nang mangá tauong sandataban.

Na sa pagnanasa nang canilang maingat na tulong at sa paggugol nang lalo at lalong paraan na pahintulot sa aquin nang cautusan na biguan cong hanga ang masamang cabuhayan nang gayong mangá tauo at nang macatumbas namn sa gayac na parusa na laganap na capangyarihan ucol sa cagalingan at catahimican nang mangá bayan bayan.

Ladhala sa Real orden nang 23 de Enero de 1866 na ipinagagauap alinsunod sa utos nang decreto nang 3 de Abril na sumusunod at ipinagcalat sa mangá hucuman nang Ultramar uang Mainila nang cautusan sa Ley nang 17 de Abril de 1821.

**ARTICULO 1.º** Ipinahahayag na tanging capahayagan sa boong hucuman nang Cavite at sa mangá nasasacop na lupa nguni,t, ang mangá ibang hucumanang Mainila, Batangas, Bulacan dapat na lamang gumalang sila sa nauna.

**Art. 2.º** Igagayac ang isang Consejo de guerra ordinario sa mangá Cabecera nang nasabing provincia at ilalathala ang caniyang cabagsican sa lahat namay casalanang alinsunod sa nasabing Ley.

**Art. 3.º** Sa icalimang arao nang paglalathala taglay ang mangá carapatang ucol dito sa utos na ito sa Capital at mangá Cabeceras nang mangá hucuman ay dapat nganing umaalinsunod sa capangyarihan nitong na sabing Consejo pangangagao ó ang namumuno sa mangá pagnanacao, anaanomang bagay na masamang gaua sa pang haharang sa mangá tauong nag hahanap buhay cahit sa loob ó labas nang bayan lumaban ó diman sa mangá manglulupig sa canila ang mag-nanacao ó manghaharang sa raan ó maguing cahit pulutong ó nag iisa lamang ang mangá caalam ó casapacat ó cahit sinong mag bigay tulong ó umanpon sa maga tauong ito ó maguing cahit sa ibang sala gaua may carapatan usiguin at sisihin ang mangá Tribunales ordinarios.



ART. 4.º Las justicias ordinarias y autoridades civiles auxi- liarán por sí y sus agentes, la accion del enunciado Con- sejo, persiguiendo enérgicamente los criminales y formando las primeras diligencias que pondrán despues, con los reos, á disposicion del mismo Consejo.

ART. 5.º La Capitanía general queda encargada de la ejecu- cion, adoptando las providencias oportunas para el efecto, y tanto ella como el Consejo y Fiscales, se entenderán di- rectamente con los demás funcionarios, en cuanto sea de su incumbencia.

ART. 6.º Este Bando en castellano y tagalo se publicará en la Capital y Cabeceras de las provincias espresadas en el artículo 1.º y en todos los pueblos correspondientes á las mismas, durante cinco dias consecutivos, fijándose ejemplares en los parajes mas públicos y en la Casa-Tribunal de los referidos pueblos.

Dado en Manila á 14 de Enero de 1869.—JOSÉ DE LA

ART. 4.º Ang mangá Justicia ordinaria at ganap na capang- yarihan ciyil dapat na umabuloy sa caniyang mangá alagad sa nasabing consejo umusig nang carapatang pag-usig sa mangá may sala at tuloy itala naman ang unang tanong na isinasaad sa mangá may sala ayon sa cahatulan nitong consejo.

ART. 5.º Ang Capitanía general ganap namang catungcu- lan sa pag paparusa aliñsunod sa magandang cahatulan uco sa sala na bucod sa caniya para nang Consejo at mangá Fis- cales ay dapat din cumilala nitong ganap na cahatulan sa pagca,t, sila,i, sacop din nitong bagay na pag hatol.

ART. 6.º Ang bandong ito ay ipahahayag sa uicang ta- galog ó castila sa Capital sa manga Cabecera ó mangá na- sabing provincia buhat sa unang artículo at sa lahat nang mangá bayan bayan sinasacop nila at ititic sa papel ang mangá copia sa mangá lansangang caraniuan at sa mangá Tribunales nang mangá naturang bayan bayan.

GANDARA.

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 18 al 19 de Enero de 1869.

Jefe de dia de intra y extramuros, el Sr. Coronel T. C. D. José Iranzo.—De imaginaria, el Sr. Coronel T. C. D. Antonio Martínez Castilla.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y Provisiones, n.º 8.—Sargento para el paseo de los enfermos, n.º 8.

De orden del Sr. Brigadier Gobernador militar interino de la Plaza, el Coronel T. C. Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

SARGENTIA MAYOR DE LA PLAZA.

Debido foguarse en el campo de Bagumbayan con armas por- taliles, 60 quintos del Batallon de Artillería de este Ejército en las mañanas de los dias 19, 20, 21, 22 y 23 de los corrientes; se avisa al público para su conocimiento, y á fin de evitar algun acci- dente desagradable.

Manila 16 de Enero de 1869.—De orden del Sr. Brigadier Gober- nador militar interino de la plaza.—El Coronel T. C. Sargento ma- yor, Francisco de Torrontegui.

MARINA.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Dispuesto por el Ministerio de Marina en comunicacion de 18 de Octubre último se provean con arreglo á las condiciones que de- termina el reglamento organico del Cuerpo de Maquinistas de la Ar- mada 10 plazas de 2.º Maquinistas y 12 de 3.º en partes iguales entre los Departamentos y Apostaderos, asi como el número de va- cantes de 4.º Maquinistas que resulten por los ascensos á 3.º que tengan lugar, las cuales se proveerán únicamente con los Ayudantes del Cuerpo que cumplan con las condiciones del Reglamento para ocuparlas, el 1.º de Febrero entrante empezarán los exámenes para dichas plazas ante la Junta competente presidida por el Comandante de Ingenieros del Arsenal, teniendo lugar dicho acto en la Oficina del referido Comandante sita en el espresado Establecimiento, todos los dias no feriados desde las cuatro de la tarde continuando hasta el dia último de dicho mes.

Los que creen con derecho á optar dichas plazas elevarán sus ins- tancias al Sr. Comandante general de Marina de este Apostadero.

Manila 12 de Enero de 1869.—El T. de Navío Secretario, Manuel J. Mozo.

La goleta de guerra Circe, saldrá para el Puerto de Hong kong el 20 del actual á las 12 de la mañana, conduciendo la correspon- dencia pública y oficial que ocurra para Europa.

Manila 13 de Enero de 1869.—Manuel J. Mozo.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

El chino Dy-Ayu n.º 2028, empadronado en la clase de trancautes, ha pedido pasaporte para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que pueden convenir.

Manila 14 de Enero de 1869.—Combarros.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. y S. L. CIUDAD DE MANILA.

El dia 20 del corriente á las once de su mañana se venderá en pública subasta en esta Secretaría, un caballo procedente de comiso.

Lo que se publica en la Gaceta oficial de orden del Sr. Corregidor para general conocimiento.

Manila 16 de Enero de 1869.—Bernardino Marxano.

CONTABURIA CENTRAL DE HACIENDA PUBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda pública de estas Islas se ha servido señalar el sábado treinta del corriente, á las doce de su mañana en los estrados de la Intendencia, para que tenga lugar, ante la Junta de almonedas, la pública licitacion y subasta de las obras de reconstruccion del puente grande de piedra sobre el rio Pasig.

Las condiciones económicas á que la licitacion deberá sujetarse aparecen del siguiente pliego redactado por la Inspeccion general de obras públicas.

ISLAS FILIPINAS.—INSPECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.—Pliego de con- diciones económicas para la contrata de la parte de fábrica y afirmado de las obras de reconstruccion del puente grande de piedra del rio Pasig.

Artículo 1.º La subasta se celebrará ante la Junta de Reales al- monedas, bajo el tipo en progresion descendente de noventa y tres mil seiscientos escudos.

Art. 2.º Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo que se sigue al pie de estas condiciones espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de proposicion se acompañará precisamente y por separado, el documento que acredite haber de- positado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda ó en el Banco Filipino la cantidad de cuatro mil seiscientos ochenta escudos sin cuyo indispensable requisito no será válida la proposicion.

Art. 3.º Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposi- ciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por breves minutos, á juicio del Presidente, y trascurridos que sean se adjudi- cará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los pos- tores mejorar verbalmente sus posturas se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

Art. 4.º Los documentos de depósito se devolverán á sus respec- tivos dueños terminada que sea la subasta á escepcion del corres- pondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto, á favor de la Hacienda.

Art. 5.º Á la persona á quien se le adjudique la ejecucion de la obra deberá prestar la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al del 10 p.º del importe total en que quede adjudicada y que será depositada en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Ha- cienda.

Art. 6.º En el término de 30 dias contados desde la fecha de la adjudicacion presentará el adjudicatario la carta de pago que acredite la constitucion de la fianza á que se refiere el artículo an- terior, en la inteligencia de que dejando de cumplir con esta pres- cripcion perderá el depósito que marca el artículo 2.º

Art. 7.º Serán de cuenta del adjudicatario los gastos que ocasione la estension del documento en que se consigne la contrata.

Art. 8.º El contratista queda obligado á las decisiones de las autoridades y Tribunales administrativos, establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la administracion sobre la ejecucion de su contrato re- nunciando al derecho comun y al fuero especial.

Art. 9.º El contratista dará principio á la obra en el término de diez dias á contar desde la fecha en que se le comunique la apro- bacion de la escritura del contrato.

Art. 10. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute sea mas ó menos que la calculada. Por consiguiente el número de unidades de cada clase de obra consignado en el presupuesto no podrá servirle de fundamento para entablar reclamacion de ninguna especie, salvo la espresada en el art. 30 de las condiciones generales.

Art. 11. Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas por medio de libramientos expedidos en virtud de las certificaciones de obra, dadas por el Ingeniere. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista á cuyo favor se hayan rematado las obras, ó á la persona legalmente autorizada por él.

Art. 12. Tanto en las certificaciones como en las liquidaciones finales, se aplicará el resultado de las valoraciones hechas segun los precios del presupuesto, la baja correspondiente á la mejora ob- tenida en la subasta.



Art. 13. No tendrá derecho el contratista aunque experimente retraso en los pagos para suspender los trabajos ni reducirlos a menor escala que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deben terminarse. Cuando esto suceda, podrá la administración llevar a cabo lo que disponen los artículos 56, 57 y 58 del pliego de condiciones generales.

Art. 14. En ningún caso podrá alegar el contratista los usos y costumbres del país respecto de la aplicación de los precios ó medición de las obras, cuando se hallen en contradicción con los pliegos de condiciones.

Art. 15. La obra deberá ejecutarse en el término de diez meses á contar desde que se comunique al contratista la adjudicación del remate.

Art. 16. El plazo de garantía será de un año durante cuyo periodo serán de cuenta del contratista todas las obras de conservación y reparación que fuesen necesarias.

Manila 13 de Enero de 1869.—Casto Olano.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Reales Almonedas.

D..... vecino de..... ofrezco tomar á su cargo la contrata de las obras de fábrica y afirmado de la reconstrucción del puente grande de piedra del rio Pasig, por la cantidad de..... escudos (..... Escudos) y con entera sujeción al pliego de condiciones generales de veinticinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete y de los pliegos de condiciones facultativas y económicas redactados para la ejecución de las espresadas obras y publicadas en el n.º..... de la Gaceta del día..... de lo que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda, la cantidad de cuatro mil seiscientos ochenta escudos.

(Fecha y firma.)

El presupuesto detallado, los planos, pliegos de condiciones facultativas y generales de la obra, se encuentran unidos al expediente de su razón que hasta el acto de la subasta estará de manifiesto en la Inspección general de Obras públicas, situada en la calle de la Solana n.º 26, para que puedan enterarse á su satisfacción cuantas personas deseen interesarse en el servicio que se contrata.

Manila 16 de Enero de 1869.—Cayetano Escandon. 44

SECCION 1.ª—NEGOCIADO DE GOBERNACION.

Pliego de condiciones para contratar en subasta pública el flete de un buque de vela de 280 á 300 toneladas de registro, para el servicio de dos expediciones anuales entre esta Capital y las Islas Marianas.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

1.ª Se contrata en pública subasta ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital por el término de dos años prorogables por igual tiempo, si conviniese á la administración, previo aviso anticipado al contratista, de seis meses, el servicio de dos expediciones al año en buques mercantes desde el puerto de Manila al de San Luis de Apra en las Islas Marianas y vice versa, para la conducción de la correspondencia oficial y pública, pasaje y carga.

2.ª Los buques que se destinen á este servicio se considerarán como fletados por la administración, y en su consecuencia, el Superior Gobierno y el Gobernador de Marianas respectivamente determinarán con la antelación necesaria la carga y el pasaje oficial que deben conducir.

3.ª Debiendo ser uno de los cargamentos mas importantes y frecuentes, el de 100 á 150 toneladas de carbon de piedra desde Cañacao al puerto de San Luis de Apra en Marianas, el contratista dispondrá, así que reciba orden al efecto, que se traslade el buque al pantalan del primer panto donde el Capitan ó sobrecargo recibirá el espresado combustible; en la inteligencia de que la conducción y entrega en el indicado puerto es á todo riesgo, y que la carga y descarga será de cuenta del Estado. El contratista dispondrá tambien que el mencionado Capitan ó sobrecargo, siempre que para ello hubiese lugar, y bajo los precios de tarifa y las condiciones que adjuntas se publican, admita la carga y el pasaje de los particulares que se presenten; y por cuya administración, que será intervenida por el Gobernador de Marianas y un empleado de la Aduana, de esta Capital respectivamente, deberá producir cuenta á la llegada del buque á este puerto, terminado el viage redondo.

4.ª Cuando lo disponga el Gobierno Superior de estas Islas pasará el buque que se destine á la expedición enunciada, al pantalan de Cañacao para el embarque del combustible de que habla la condición anterior quedará en bahía ó entrará á los muelles del rio Pasig segun se acuerde, dándose principio y terminándose la carga precisamente dentro de los veinte dias hábiles siguientes al en que se notifique al contratista que esta debe tener lugar. Desde el dia en que quede verificada se contará el plazo de tres meses que deben invertirse en cada viage redondo recibiendo y entregándose por regla general la carga tanto en el pantalan de Cañacao en la bahía ó en el rio de Manila como en el puerto de San Luis de Apra al costado del buque.

5.ª La conducción del pasaje y de las mercancías ó efectos oficiales ó particulares se hará á cargo y bajo la responsabilidad del rematante, siendo de cuenta de este y quedando á su beneficio el producto total de los fletes y pasajes particulares que no utilizados por la administración le sea dado contratar al precio de las tarifas. Pero debiendo satisfacer al Estado el 10 p.º de este producto total y cuya cantidad será baja de la en que se remate el servicio cuyo tipo para la sabasta se fija en seis mil escudos por viage redondo.

6.ª Cuando el Gobernador de las repetidas Islas Marianas detenga la salida de alguno de los buques empleados en este servicio, y por consecuencia el viage redondo escudiese de los tres meses señalados, se abonarán tambien al contratista las estadias respectivas en la relación diaria que corresponda al precio estipulado por cada viage.

7.ª Cuando el mismo Gobernador, haciendo uso de la facultad que espresa la condición 13 disponga que alguno de dichos buques se emplee en objetos del servicio público dentro del distrito de su mando, le expedirá al Capitan una certificación espresiva del objeto ó conveniencia del servicio que se haya prestado, autorización ó necesidad en que se apoye, y exceso de dias que se hubiesen empleado sobre los veinte que deben estar en el puerto de Apra y á disposición de aquel Gobernador á fin de que se abonen tambien al indicado respecto, los dias de exceso que sobre el término señalado resulten.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

8.ª Los buques para este servicio deberán ser de 280 á 300 toneladas de registro precisamente justificado por la patente Real que deberá exhibirse por los postores en el acto de la subasta, así como el documento que acredite que el buque se encuentra asegurado en alguna de las Compañías ó sociedades establecidas á este objeto.

9.ª Dichos buques deberán hallarse en buen estado para la navegación y tener las comodidades necesarias para el trasporte de quince pasajeros de popa y ochenta de proa por lo menos; sujetándose á un reconocimiento que se practicará á costa del dueño antes de la salida de la bahía de Manila, por medio de certificación espedita por los Ingenieros de la armada en la que se hará constar, que el buque cuenta, de respeto, con velamen, jarcias, arboladura, y demás piezas necesarias para reparación de averías, se comprobará si la embarcación tiene la aguada suficiente y la dotación necesaria de Capitan á paje.

10. Se señala el plazo de tres meses para la duración de cada viage de ida y vuelta, cuyo plazo empezará á contarse con arreglo á las prevenciones de la condición 4.ª desde el dia en que quede terminada la carga oficial y terminará á los tres dias hábiles de haber rendido el viage redondo. Cuando este plazo dure mas tiempo, el contratista deberá justificar las causas de la tardanza, con arreglo á las disposiciones vigentes en la jurisdicción de Marina, pero así como cuando el viage redondo se verifique en menos tiempo del plazo indicado, no se descontará cantidad alguna del precio contratado, así tambien dejarán de abonarse estadias ó demoras por causas fortuitas, independientes de los actos del Gobierno, como arribadas forzosas, suspensión de salida por mal tiempo ú otras análogas de la misma naturaleza.

11. Las salidas de los buques para Marianas deberán ser precisamente en los dias 1.º al 15 de los meses de Agosto y Febrero de cada año.

12. Los buques que hagan este servicio tocarán de ida y vuelta en el puerto ó puertos del archipiélago de Marianas que en cada viage designe el Superior Gobierno, ó el Gobernador de Marianas respectivamente salvo contrariedades justificadas de mar ó viento. Las demoras en el panto ó puntos de escala no escudarán en cada uno de tres dias, así como el tiempo de fondeo en el puerto de Apra, no escudará de veinte dias á menos que ocurran incidentes imprevistos que deberán justificarse ó que el Gobernador de dichas Islas detenga la salida de los buques.

13. La espresada autoridad de Marianas podrá disponer que dichos buques durante los veinte dias prefijados ó prorogando este plazo por el tiempo que sea indispensable vayan á cargar los productos de la Hacienda del Norte ó se empleen en cualquier objeto del servicio público dentro del distrito de su mando. Cuando no dé lugar esta parte del servicio ó mayor empleo de tiempo que los veinte dias prefijados, no se abonará cantidad alguna sobre la designada en el contrato; pero si ocasionare mas demora se abonará á prórata del tanto del contrato y por cuenta de quien correspondo; en el bien entendido siempre, de que no dependan dichas demoras de causas fortuitas como se espresa en la condición 10.

14. Las pérdidas ó averías que ocurran en los efectos pertenecientes á la administración ó á los pasajeros á bordo de dichos buques, serán de cuenta de quien corresponda, con arreglo á las disposiciones respectivas del Código de Comercio.

15. El tiempo máximo de la duración del contrato se fija en cuatro años comprendiendo en ellos los dos que la administración se reserva hacer ó no prorogables, con arreglo á la condición 1.ª

16. Para licitar es requisito indispensable acreditar ante la Junta de almonedas haber consignado en la caja de depósitos como garantía de la proposición, por lo menos el 5 p.º de los 24.000 escudos á que en el período de los dos años asciende el tipo de subasta fijado por la administración.

RESPONSABILIDADES QUE CONTRAEN LOS CONTRATANTES.

17. La del inmediato pago de la multa de mil escudos en papel correspondiente en que queda incurso el contratista por el retraso y falta de cumplimiento á las condiciones estipuladas.

18. En el caso de no llenarse las condiciones necesarias para el otorgamiento de la escritura, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del rematante, quien pagará con el importe del depósito, que, como garantía, se le exige en la condición 16 y con los bienes que posea si aquella no alcanzase á cubrir la diferencia del primero al segundo remate que se celebre.

19. Y si no se presentase proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por Administración, respondiendo en ambos casos el primer rematante de la diferencia ó exceso de gastos y de los perjuicios que se hubiesen irrogado al Estado por la demora del servicio al tenor de lo dispuesto en la condición anterior.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos de papel sellado y demás que origine el otorgamiento de la escritura de contrato y de



la primera copia autorizada de la misma, que deberá facilitar á la Administracion.

21. Los buques destinados para este servicio estarán comprendidos en cada viaje, en lo prescrito de los artículos 3.º, 8.º, 9.º y 10, título 1.º tratado 4.º de la Real Ordenanza de correos marítimos.

**CONDICIONES GENERALES.**

22. La subasta tendrá lugar en Manila en los estrados de la Intendencia de Hacienda ante la Junta de Reales Almonedas señalándose para este acto el día 6 del mes de Febrero próximo á las doce de su mañana.

23. Los licitadores presentarán en pliego cerrado, al Sr. Presidente de la Junta de Almonedas, sus respectivas proposiciones, autorizadas con su firma estendidas en papel del sello 3.º sin enmiendas ni raspaduras, y con entera sujecion al modelo que es adjunto. Asimismo presentarán al hacer la entrega del pliego cerrado, el documento de depósito, la patente Real y los documentos prevenidos en las condiciones 8.º y 21 como previamente necesarios para justificar la aptitud legal de los licitadores y sin cuyos requisitos no serán admitidas sus proposiciones.

24. Segun vayan recibiendo los pliegos el Sr. Presidente dará número ordinal á los admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito al interesado. Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

25. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término, que fijará el Sr. Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejoré mas su propuesta. En caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieran las proposiciones mas ventajosas que resulten iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel de ellos cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

26. Finalizada la subasta el Sr. Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda, y con la aplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que no se apruebe la subasta y en su virtud se escritura el contrato á satisfaccion de la Intendencia general y con las seguridades prevenidas por la condicion 16.

27. La Intendencia general despues de la formalizacion de la escritura expedirá un despacho al contratista del que tomará razon la Contaduria, y este será el título en virtud del cual entre el contratista en el ejercicio de la contrata. Hasta obtener este despacho no podrá el contratista ser considerado como tal.

28. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género, relativas al todo ó á alguna parte del acto de la subasta, sino para ante la Autoridad Superior de la Hacienda, despues de celebrado el remate; salvo empero, la via contencioso-administrativa establecida por Real decreto de 4 de Julio de 1861.

29. Habrá lugar á la nulidad y rescision de los contratos con la administracion en los casos que segun la diversa índole de ellos determina la legislacion vigente. Las reclamaciones de nulidad y rescision no impedirán que se lleven á efecto las providencias gubernativas que dicte la administracion en conformidad al artículo 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

30. En su consecuencia, la circunstancia de tener un contratista intentada la rescision, no releva al mismo del cumplimiento de sus obligaciones contraidas, ni á la administracion de vigilar, y en su caso promover la observancia de lo preceptuado en el artículo 3.º del mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

31. Ningun contrato celebrado con la administracion para servicios públicos, puede someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones se susciten sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la jurisdiccion administrativa, con arreglo al artículo 13 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y el de 4 de Julio de 1861. Se entenderá agotada la via gubernativa, con la resolucion de la Intendencia de Hacienda de estas Islas.

**CONDICION TRANSITORIA.**

No pudiendo realizarse por lo avanzado del tiempo en que se contrata el servicio, la primera expedicion desde el puerto de Manila al de San Luis de Apra en Marianas del 1 al 15 de Febrero como se previene en la condicion 11, el contratista ó rematante quedará obligado á verificar, por solo esta vez, la indicada expedicion del 20 al 28 de Febrero próximo, y en cuyos dias deberá salir de este puerto el primer buque destinado á este servicio, á menos que otra cosa determine el Excmo. Sr. Gobernador Superior ó lo demoren alguno de los accidentes fortuitos de mar.

Manila de T

*Tarifas de los precios de fletes y pasajes en los buques contratados por la Administracion del Estado para el servicio de correos entre el puerto de Manila y el de San Luis de Apra en las Islas Marianas.*

	Escudos.	
Fletes...	Por tonelada de peso ó medida.....	16 "
	Por menor peso ó medida, los precios serán proporcional y prudencialmente convencionales.	
	POPA. PROA.	
	Escudos.	
Pasajes..	Por el pasaje entero de una persona hasta 12 años de edad.....	225 60
	Desde ocho años á 12 años.....	112 30
	Desde cinco á ocho.....	56 15
	Desde uno á cinco gratis.	

Los pasajes enteros tienen derecho, los de popa á una tonelada de peso ó medida para equipage: los de proa, á media tonelada; y al respecto de estos tipos y en la relacion respectiva se graduará el derecho de los demas pasajes.

Los militares y empleados de todos los ramos de la administracion pública de cualquier clase y categoria que sean, así como sus familias acreditadas en los pasaportes que la autoridad competente les espida, tendrán derecho, cuando trasladen ó regresen de Marianas en cumplimiento de sus deberes, á la baja de un 30 p. % por razon de piso sobre el importe de las anteriores tarifas.

La alimentacion será, para los pasajeros de proa, igual á la manutencion del equipage del buque considerada esta última para clases europeas ó indígenas segun sea la diversa condicion de los pasajeros.

Los pasajeros de popa tienen derecho á un desayuno de café, chocolate ó té con pan ó broas. *Almuerzo:* huevos ó tortilla; un plato de carne: otro de aves: otro de pescado: tres postres y café ó té. *Comida:* sopa: dos platos de carne: dos de aves: uno de pescado: cuatro postres. *Por la noche:* café, chocolate, ó té con pan ó broas. Al almuerzo y comida se dará vino tinto y pan fresco.

**MODELO DE PROPOSICION.**

El que suscribe habiendo visto anunciado en la *Gaceta* de esta Capital n.º..... del día..... de..... la subasta para el flet de un buque de vela de doscientas ochenta á trescientas toneladas de registro para el servicio de dos expediciones anuales entre esta Capital y las Islas Marianas, se compromete á hacer este servicio por dos años prorrogables por otros dos á voluntad de la Hacienda al precio de..... cada viaje redondo, y con estricta sujecion á todas las condiciones y responsabilidades establecidas en el pliego respectivo de que queda enterado.

Manila de ..... de 1869.  
Firma entera del interesado.

Es copia.—*Cayetano Escandon.* 8:

**ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.**

El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil se ha servido disponer, por decreto fecha de ayer, que el correo para las provincias de Zambales, Pangasinan, Union, Abra, Ilocos Sur ó Ilocos Norte, y las Comandancias y distritos de Porac, Tarlac, Tiagan, Benguet y Lepanto, se cierre en esta Administracion general, todos los sábados á las nueve en punto de la noche.

Cesan por ahora, los correos que se remitian los martes á la Pampanga, Bataan y el Corregidor, por haber suspendido este turno de viajes el vapor mercante *Filipino*.

Para la provincia de la Pampanga se seguirán utilizando como de costumbre todos los viajes que hagan los vapores mercantes entre Manila y Guagua.

Los correos para N.º Eeija, N.º Vizcaya, Isabela de Luzon, Cagayan y el distrito del Principe, continuarán cerrándose, todos los lunes á las nueve de la noche.

El correo para Bulacan continúa siendo diario.

Lo que se anuncia al público para la general inteligencia.

Manila 13 de Enero de 1869.—*Hazañas.* 0

El miércoles 20 del actual despachará esta Administracion general la correspondencia oficial y pública para Hong-Kong, escalas de la via de Suez y Europa, por la goleta de guerra *Circe*.

La caja del franqueo para la correspondencia extranjera y el buzón de esta Administracion para las cartas ordinarias con destino á la Peninsula y sus posesiones de Ultramar se cerrarán á las diez en punto del espresado día.

El buzón de Santa Cruz se recogerá á las nueve de la mañana y hasta la misma hora se recibirán las cartas certificadas y periódicos. Manila 13 de Enero de 1869.—*Hazañas.* 0

El bergantín español *San Lorenzo* saldrá para Hong-Kong el martes 19 del actual y para el mismo día pide visita de salida á las cuatro de su tarde; segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 16 de Enero de 1869.—*Hazañas.* 2

**ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS DE FILIPINAS.**

De orden Superior el 1.º Sorteo de la Real Loteria, tendrá lugar en los estrados de la Administracion Central de Rentas Estancadas, sita en la Isla de Romero del pueblo de Santa Cruz á las once en punto de la mañana del día 18 del corriente.

Manila 13 de Enero de 1869.—*Veréa.* 0

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**ESCRIBANIA DE LA ALCALDIA MAYOR DE LA LAGUNA.**

Por providencia de esta fecha, recaída en la causa criminal número 1973 seguida contra Benito Turingan por vagancia, se le cita, llama y emplaza, para que en el término de treinta dias, se presente al Juzgado de la misma á ser notificado de la ejecutoria recaída en la citada causa, apercibido que de no hacerlo, se entenderá la diligencia con los estrados á su perjuicio.

Santa Cruz 13 de Enero de 1869.—*Miguel Guevara.* 2